



Asamblea General

Distr. general
8 de enero de 2008
Español
Original: inglés

62° período de sesiones

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40° período de sesiones*

Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	2
II. Organización del período de sesiones	3-13	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4-8	2
C. Elección de la Mesa	9-11	3
D. Programa	12	4
E. Aprobación del informe	13	4
III. Proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	14-100	4
A. Consideraciones generales	14-15	4
B. Examen del proyecto de guía	16-98	5
C. Aprobación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas	99-100	25
IV. Métodos de trabajo de la CNUDMI	101-107	27
V. Fechas de las futuras reuniones	108-110	28
VI. Otros asuntos	111-113	29
Anexo		
Lista de documentos presentados a la Comisión en la continuación de su 40° período de sesiones		30

* El presente documento es una versión preliminar del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40° período de sesiones, celebrado en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2007. La versión definitiva se publicará, junto con el informe sobre la labor realizada en la primera parte del 40° período de sesiones de la Comisión, que se celebró en Viena del 25 de junio al 12 de julio de 2007, en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17)*.



I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 10 al 14 de diciembre de 2007.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión inició la continuación de su 40º período de sesiones el 10 de diciembre de 2007.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados, elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea volvió a aumentar ese número, que pasó de 36 Estados a 60. Los actuales miembros elegidos el 17 de noviembre de 2003 y el 22 de mayo de 2007, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2013), Argelia (2010), Armenia (2013), Australia (2010), Austria (2010), Bahrein (2013), Belarús (2010), Benin (2013), Bolivia (2013), Bulgaria (2013), Camerún (2013), Canadá (2013), Chile (2013), China (2013), Colombia (2010), Ecuador (2010), Egipto (2013), El Salvador (2013), España (2010), Estados Unidos de América (2010), Federación de Rusia (2013), Fiji (2010), Francia (2013), Gabón (2010), Grecia (2013), Guatemala (2010), Honduras (2013), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2013), Kenya (2010), Letonia (2013), Líbano (2010), Madagascar (2010), Malasia (2013), Malta (2013), Marruecos (2013), México (2013), Mongolia (2010), Namibia (2013), Nigeria (2010), Noruega (2013), Pakistán (2010), Paraguay (2010), Polonia (2010), Reino Unido de Gran Bretaña e

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 30 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407), y 30 fueron elegidos por ella en su sexagésimo primer período de sesiones, el 22 de mayo de 2007 (decisión 61/417). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que éstos asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Irlanda del Norte (2013), República Checa (2010), República de Corea (2013), Senegal (2013), Serbia (2010), Singapur (2013), Sri Lanka (2013), Sudáfrica (2013), Suiza (2010), Tailandia (2010), Uganda (2010), Venezuela (República Bolivariana de) (2010) y Zimbabwe (2010).

5. A excepción de Armenia, Bahrein, Benin, China, Colombia, Ecuador, Fiji, Gabón, Honduras, Israel, Kenya, Madagascar, Malta, Marruecos, Mongolia, Nigeria y Singapur, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en la continuación del 40º período de sesiones.

6. Asistieron a la continuación del 40º período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Brasil, Burundi, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Panamá, Perú, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Túnez, Turquía y Zambia.

7. Asistieron también a la continuación del 40º período de sesiones observadores de las organizaciones siguientes:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión de la Unión Africana, Comunidad del África Oriental, Comunidad Europea e Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión*: American Bar Association, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Association française des entreprises privées, Centro Europeo para la Paz y el Desarrollo, Commercial Finance Association, Forum for International Commercial Arbitration, International Insolvency Institute, International Swaps and Derivatives Association, Unión Internacional de Abogados y Unión Internacional de Seguros de Transportes.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados sobre los principales temas del programa. Su participación era decisiva para la calidad de los textos que formulaba la Comisión, por lo que pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. Los integrantes de la Mesa que figuran a continuación, que habían sido elegidos durante la primera parte del 40º período de sesiones, continuaron desempeñando sus cargos:

<i>Presidente:</i>	Dobrosav Mitrović (Serbia)
<i>Vicepresidentes</i>	Biu Adamu Audu (Nigeria)
	Horacio Bazoberry (Bolivia)
	Kathryn Sabo (Canadá)

10. En ausencia del Presidente, en su 855ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2007, la Comisión decidió que Kathryn Sabo (Canadá) ocupase el cargo de Presidenta interina en la continuación del 40º período de sesiones.

11. En su 859ª sesión, celebrada el 12 de diciembre, la Comisión eligió a M. R. Umarji (India) como Relator de la continuación de su 40º período de sesiones.

D. Programa

12. El programa de la continuación del 40º período de sesiones, que la Comisión aprobó en su 855ª sesión, celebrada el 10 de diciembre de 2007, fue el siguiente:

1. Apertura de la continuación del 40º período de sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Aprobación de un proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas y posible labor futura.
4. Métodos de trabajo de la CNUDMI.
5. Fechas de las reuniones futuras.
6. Aprobación del informe.

E. Aprobación del informe

13. En sus sesiones 863ª y 864ª, celebradas el 14 de diciembre de 2007, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

A. Consideraciones generales

14. La Comisión tuvo ante sí un conjunto completo de recomendaciones revisadas y comentarios revisados del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/637 y Add.1 a 8, y A/CN.9/631/Add.1 a 3), así como los informes de los períodos de sesiones 11º (A/CN.9/617), celebrado en Viena de 4 al 8 de diciembre de 2006 y 12º (A/CN.9/620), celebrado en Nueva York del 12 al 16 de febrero de 2007, del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales). La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por haber preparado un número sumamente elevado de documentos complejos (unas 300 páginas) en un breve plazo (entre la primera parte del 40º período de sesiones y su continuación).

15. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), había aprobado los apartados b) y c) de la recomendación 4, sobre el alcance del proyecto de guía respecto de la propiedad intelectual, los valores bursátiles y los contratos financieros (A/CN.9/631, capítulo II), y las recomendaciones 74 a 230 (A/CN.9/631, capítulos VII a XIV); y había aprobado el fondo de los comentarios sobre los capítulos VII a XIV

(A/CN.9/631/Add.4 a 11) y sobre propiedad intelectual (A/CN.9/631/Add.1) y sobre el fondo de la terminología (A/CN.9/631/Add.1, párrs. 13 a 19). La Comisión también recordó que, de conformidad con lo que se había decidido en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 159), en la continuación de su período de sesiones examinaría los textos siguientes: las recomendaciones 1 a 73 (A/CN.9/631, con las revisiones del documento A/CN.9/637); los comentarios de los capítulos I a VI (A/CN.9/631/Add.1 a 3); las recomendaciones sobre la aplicabilidad de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero al producto (enfoque no unitario), de ser necesario; y el comentario sobre las variantes de las recomendaciones relativas a la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre el producto (enfoques unitario y no unitario), de ser necesario. Además, la Comisión recordó que se había remitido a la continuación de su 40º período de sesiones la cuestión de si deberían reproducirse la terminología y las recomendaciones del proyecto de guía, además de al final de cada capítulo, en un anexo por separado del proyecto de guía (A/62/17 (Part I), párr. 159).

B. Examen del proyecto de guía

1. Introducción, capítulo I (Objetivos clave) y sección C del capítulo II (Ámbito de aplicación y otras normas de carácter general)

16. Se señaló que el contenido de la introducción, del capítulo I y de la sección C del capítulo II del proyecto de guía (A/CN.9/631/Add.1) podría ser reordenado y revisado en una nueva introducción como sigue:

- a) La sección A (Finalidad de la Guía) debería incluir el texto que figura en el documento A/CN.9/631/Add.1, párrs. 1 a 12;
- b) La sección B (Ejemplos de prácticas de financiación examinadas en la Guía) debería incluir el texto que figura en el documento A/CN.9/631/Add.1, párrs. 55 a 77;
- c) La sección C con un nuevo título (Objetivos clave y principios fundamentales de todo régimen eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas) debería incluir el texto que figura en los párrs. 20 a 31 del documento A/CN.9/631/Add.1, así como un texto adicional en el que se examinaran algunos principios fundamentales del proyecto de guía, que sirvieran de vínculo entre los objetivos clave generales de dicho proyecto y las recomendaciones específicas;
- d) Debería incluirse una nueva sección D (Puesta en práctica de un nuevo régimen de operaciones garantizadas) que ofreciera a los legisladores nacionales orientación sobre las diferentes maneras en que se podrían aplicar las recomendaciones contenidas en el proyecto de guía, teniendo en cuenta la legislación en vigor, así como los métodos legislativos y las técnicas de redacción de textos legales del país interesado, y la necesidad de mantener informados a todos los que hayan de aplicar el régimen (jueces, árbitros y profesionales) con miras a garantizar la coherencia del mismo;
- e) La sección E (Terminología) debería incluir el texto que figura en los párrs. 1 a 6 del documento A/CN.9/637;

f) La sección F (Recomendaciones) debería contener la recomendación 1 del capítulo I (Objetivos clave) del documento A/CN.9/637, armonizada debidamente con la sección C de la nueva introducción (véase el apartado c) *supra*).

17. La Comisión consideró las revisiones sugeridas para estas nuevas secciones. Con respecto al objetivo clave de llegar a establecer un equilibrio entre los intereses de las persona afectadas, se sugirió que el comentario debería mencionar expresamente el empeño de la Comisión en armonizar el régimen de las operaciones garantizadas y el de la insolvencia. En cuanto al principio fundamental de que se siga un enfoque integrado y funcional, se señaló que, para recoger adecuadamente el enfoque unitario y el no unitario de la financiación de adquisiciones, el comentario debería contener una especificación según la cual en el mayor grado posible, todas las operaciones por las que se constituya un derecho de garantía sobre cualquier tipo de bienes con los que se pretenda respaldar el cumplimiento de una obligación (es decir, cumplir una función de garantía) deberían considerarse garantías reales y regirse por unas mismas normas o, al menos, unos mismos principios. En cuanto al principio fundamental de que se establezca un orden de prelación entre las garantías reales, se sugirió que el comentario debería analizar por separado la importancia de que se disponga de dichas garantías y la necesidad de que haya un orden de prelación claro que sea aplicable a las garantías constituidas por el mismo otorgante sobre unos mismos bienes. Con respecto al principio fundamental de la igualdad de trato para todos los acreedores que concedan crédito para que el otorgante pueda adquirir ciertos bienes corporales, se señaló que debería eliminarse una referencia anterior a tenor de la cual los vendedores de bienes con retención de la titularidad del bien vendido podrán beneficiarse de la gama completa de derechos que se confieren a los acreedores garantizados, que en algunos aspectos son superiores a los derechos reconocidos a los vendedores con retención de la titularidad por el derecho interno de la mayoría de los Estados. Se expresó apoyo suficiente a todas estas sugerencias.

18. Con respecto a la terminología que figura en el documento A/CN.9/637, se convinieron los siguientes cambios:

a) En el inciso ii) del apartado u) (la definición del término “control” con respecto a un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria), habría que suprimir las palabras comprendidas desde la palabra “corroborado” hasta el final del inciso, y habría que agregar una nueva definición sobre el concepto de “acuerdo de control” que tuviera el siguiente tenor: “Por ‘acuerdo de control’ se entenderá todo acuerdo entre el banco depositario, el otorgante y el acreedor garantizado, que esté corroborado por un escrito firmado, en virtud del cual el banco depositario haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin necesidad del consentimiento del otorgante”;

b) Debería revisarse la definición del término “emisor” de un documento negociable para que dijera: “Por ‘emisor’ de un documento negociable se entenderá la persona que esté obligada a entregar los bienes corporales que son objeto del documento conforme a la ley que rija los documentos negociables, con independencia de si dicha persona ha accedido o no a cumplir todas las obligaciones dimanantes del documento”;

c) A fin de ajustarla a la nota de la definición que figura en el documento A/CN.9/637, la nota que figura después de la definición de “derecho a percibir el producto de una promesa independiente” debería revisarse del modo siguiente: “... Así pues, lo que se perciba a raíz de la aceptación de la promesa independiente (es decir, lo que se perciba una vez aceptada la promesa a raíz de su presentación conforme a lo estipulado en tal promesa) constituye el “producto” del derecho al cobro de una promesa independiente”.

19. También se pidió a la Secretaría que estudie la posibilidad de suprimir las letras indicadoras de los apartados donde figuran las definiciones, si con ello no se vulneran los principios de edición de las Naciones Unidas.

20. A reserva de las modificaciones citadas en párrafos anteriores y de toda enmienda de índole formal que proceda hacer, la Comisión: a) aprobó la reorganización de la introducción, así como del capítulo I y la sección C del capítulo II del proyecto de guía, en una nueva introducción, conforme se indica en el anterior párrafo 16; b) aprobó el contenido del comentario sobre la nueva introducción; c) aprobó la recomendación 1; y d) convino en que la terminología no sólo figuraba en la sección E de la nueva introducción, sino también junto con las recomendaciones (que se reproducirían también al final de cada capítulo), en un anexo aparte del proyecto de guía.

2. Capítulo II (Ámbito de aplicación y otras reglas generales) y capítulo III (Criterios básicos aplicables a las garantías reales)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 2 a 12)

21. Por lo que se refiere a la recomendación 3, la Comisión señaló que el comentario explicaría las razones por las que las recomendaciones contenidas en el proyecto de guía (con excepción de determinadas recomendaciones sobre la ejecución) se aplicaban a todas las cesiones de créditos por cobrar, sin transformar las cesiones puras y simples en garantías reales.

22. Con respecto a la recomendación 5, se acordó que convendría hacer referencia a las recomendaciones relativas a las garantías reales constituidas sobre bienes incorporados a bienes inmuebles empleando los siguientes términos: “El régimen no debería ser aplicable a los bienes inmuebles. No obstante, las recomendaciones 21, 25 (capítulo relativo a la constitución de una garantía real), 34, 43, 48 (capítulo relativo a la oponibilidad de una garantía real a terceros), 84, 85 (capítulo relativo a la prelación de una garantía real), 161, 162 (capítulo relativo a la ejecución de una garantía real), 180 y 192 (capítulo relativo a la financiación de adquisiciones) podrán afectar a los derechos sobre bienes inmuebles”.

23. Tras un debate, la Comisión aprobó las recomendaciones 2 a 12, reordenadas para seguir el orden del comentario revisado (véase el apartado d) del párrafo 24 *infra*).

b) Comentario (A/CN.9/631/Add.1, párrs. 32 a 56 y 78 a 141)

24. Se señaló que el contenido de los capítulos II y III del proyecto de guía que figuraba en el documento A/CN.9/631/Add.1 podría ser revisado y reordenado en un nuevo capítulo I (Ámbito de aplicación y criterios básicos aplicables a las garantías reales) como sigue:

a) La sección A (Ámbito de aplicación) debería incluir el contenido de los párrs. 32 a 54 del documento A/CN.9/631/Add.1, actualizado a la luz de las decisiones de la Comisión en la primera parte de su 40° período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158);

b) La sección B (Criterios básicos aplicables a las garantías reales) debería incluir el contenido de los párrs. 78 a 141 del documento A/CN.9/631/Add.1, actualizado a la luz de las decisiones de la Comisión en la primera parte de su 40° período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158);

c) La sección C (dos temas básicos comunes a todos los capítulos de la guía) debería incluir el texto que figuraba en los párrs. 55 y 56 del documento A/CN.9/631/Add.1, actualizado debidamente para reflejar las decisiones adoptadas por la Comisión en la primera parte de su 40° período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158);

d) La sección D debería incluir las recomendaciones 2 a 12 del documento A/CN.9/637, ordenadas conforme a lo indicado en los apartados a) a c) del presente párrafo.

25. La Comisión examinó ciertas sugerencias respecto del texto de estas nuevas secciones. En cuanto a la sección B del nuevo capítulo I (Criterios básicos aplicables a las garantías reales), se sugirió que en el proyecto de guía se explicase más a fondo la justificación de los distintos enfoques existentes en materia de garantías reales y su evolución histórica. Hubo apoyo suficiente para esa sugerencia. También se sugirió que las garantías reales sobre derechos de cobro nacidos en el marco de un contrato financiero deberían quedar excluidas del proyecto de guía, tanto si el contrato financiero se regía por un acuerdo de liquidación por saldos netos como si no. La Comisión señaló que ya había aprobado el apartado c) de la recomendación 4 del documento A/CN.9/631, que excluía únicamente los derechos de cobro nacidos en el marco de contratos financieros que se rijan por acuerdos de liquidación por saldos netos, en la primera parte de su 40° período de sesiones (en el documento A/CN.9/637, se ocupan de esas cuestiones los apartados c) y d) de la recomendación 4) (A/62/17 (Part I), párrs. 148 a 151 y 158).

26. A reserva de las modificaciones citadas en párrafos anteriores y de toda enmienda formal que proceda hacer, la Comisión aprobó: a) la reordenación del contenido de los capítulos II y III del proyecto de guía en un nuevo capítulo I, como se indica en el anterior párrafo 24; y b) el fondo del comentario sobre el nuevo capítulo I.

3. Capítulo IV (Constitución de una garantía real (validez entre las partes))

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 13 a 28)

27. En cuanto a la recomendación 14, la Comisión confirmó que era necesario que se identifique al acreedor garantizado (y no meramente a su representante) en el acuerdo de garantía, porque: a) dicho acuerdo constituiría la base para la ejecución de la garantía real; y b) no se daría lugar a cuestiones de confidencialidad ya que, a diferencia de una notificación registral, el acuerdo no estaría a disposición del público. También se convino en que la recomendación 14 se expresara en términos como los del apartado d) de la recomendación 57, que permitan que se indique en la notificación registral la cuantía máxima realizable al ejecutar la garantía. A ese

respecto, se convino en que en el comentario se debería explicar que la obligación de fijar la cuantía máxima realizable podría cumplirse aun cuando se mencionara en una serie de documentos que remitieran el uno al otro, en vez de en un solo documento.

28. En lo referente a la recomendación 15, se convino que debería revisarse su texto para que dispusiera que bastaba con un escrito que exprese por sí solo la voluntad de las partes o que la exprese en combinación con la conducta seguida.

29. A reserva de las modificaciones anteriormente mencionadas, la Comisión aprobó las recomendaciones 13 a 28.

b) Comentario (A/CN.9/631/Add.1, párrs. 142 a 247)

30. La Comisión aprobó el fondo del comentario del capítulo IV a reserva de las siguientes modificaciones y de toda enmienda formal que proceda hacer:

a) El párrafo 167 debería explicar que, si el otorgante renuncia a la posesión de un bien gravado y no existe ya un acuerdo escrito, será necesario un acuerdo escrito para que la garantía real siga existiendo después de que el otorgante haya renunciado a la posesión del bien;

b) Deberían revisarse los párrafos 174 a 176 para lograr una presentación más equilibrada de los dos enfoques respecto de una cuantía máxima que se fijaría en el acuerdo de garantía y para separar esa cuestión de la cuestión de las garantías reales que garantizan obligaciones futuras;

c) La cuarta oración del párrafo 182 debería modificarse para que rezara así: “A reserva de las reglas ..., ... en el acuerdo deberá especificarse que el bien gravado es el derecho del otorgante como arrendatario en virtud del arrendamiento”;

d) Debería modificarse la segunda oración del párrafo 184 para especificar con claridad que los bienes futuros son los bienes adquiridos por el otorgante o que sean creados después de la celebración del acuerdo de garantía, refiriéndose al mismo tiempo a la constitución de una garantía real en lugar de a una disposición;

e) La última oración del párrafo 190 debería referirse a bienes en general y no sólo a existencias;

f) Se debería revisar el párrafo 196 para indicar que un gravamen flotante es de hecho una garantía real (y en consecuencia, se deberían eliminar los términos “denominados” y “meramente”) y se debería analizar brevemente la diferencia entre un gravamen flotante y un gravamen fijo.

g) Los párrafos 191 a 199 deberían hablar de las limitaciones aplicables a las garantías reales sobre cualquier tipo de bienes basadas en la legislación protectora del consumidor o, si no, debería fusionarse ese examen con el análisis sobre la identificación de los bienes;

h) El párrafo 222 debería ampliar detalles acerca de la limitación del importe de una garantía real constituida sobre bienes corporales al valor de esos bienes antes de ser mezclados en una masa o transformados en un producto;

i) Los párrafos 229 a 232 deberían explicar las razones por las que se invalidaban las cláusulas de intransferibilidad respecto de la cesión de ciertos tipos

de créditos por cobrar, pero no respecto de la cesión de otros tipos de créditos por cobrar;

j) Debería revisarse la segunda oración del párrafo 247 para que rece así: “Por consiguiente, ..., siempre y cuando la garantía real sobre el documento se constituya mientras los bienes estén incorporados al documento de titularidad”.

4. Capítulo V (Oponibilidad a terceros de una garantía real)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 29 a 53)

31. Con respecto a la recomendación 40, se convino en que, a fin de ajustarla al enunciado de la recomendación 45, se revisara del modo siguiente:

“La ley debería disponer que, si el producto no ha sido descrito en la notificación inscrita en el registro, conforme a lo dispuesto en la recomendación 39, y si no consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables ni derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la garantía real sobre el producto seguirá siendo oponible a terceros durante [especifíquese un breve plazo] días después de que nazca el producto. Si la garantía real sobre tal producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos mencionados en las recomendaciones 32 ó 34 antes de que expire dicho plazo, la garantía real sobre el producto continuará siendo oponible a terceros a partir de aquel momento”.

32. A reserva de dicho cambio, la Comisión aprobó las recomendaciones 29 a 53.

b) Comentario (A/CN.9/631/Add.2)

33. La Comisión aprobó el fondo del comentario del capítulo V, a reserva de los cambios siguientes y de toda enmienda formal que proceda hacer:

a) El párrafo 17 debería indicar que el “control especializado” es un concepto que existe en algunos países únicamente;

b) El párrafo 20 debería explicar con mayor detalle que el enfoque contemplado era el recomendado en el proyecto de guía;

c) El párrafo 42 debería explicar que el enfoque en virtud del cual se reconoce a los acreedores judiciales una especie de derecho real sobre el bien gravado, debería ser compatible con el régimen de la insolvencia;

d) Los párrafos 95 a 98 deberían indicar claramente que se trata de un cambio en la ubicación del bien o del otorgante cuando dicha ubicación sea el factor de conexión para la determinación de la ley aplicable;

e) El párrafo 115 debería referirse a “algunos Estados” y no a “otros Estados” y debería examinar los diversos criterios en forma equilibrada.

5. Capítulo VI (El sistema registral)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 54 a 72)

34. Con respecto al apartado h) de la recomendación 54, y a las recomendaciones 57 a 59, se convino en emplear con coherencia el término “dato identificador”.

35. En respuesta a una pregunta, se señaló que la recomendación 57 exigía únicamente la información necesaria para terceros, a fin de: a) evitar información innecesaria que pueda confundir a terceros o inducir a errores que podrían invalidar las notificaciones; b) uniformar la información requerida; y c) hacer llegar el mensaje de que, a diferencia de los registros de títulos de la propiedad inmobiliaria, los registros de las garantías reales sobre bienes muebles requieren una información mínima.

36. La Comisión examinó las siguientes recomendaciones nuevas del documento A/CN.9/637 (que figuran en la nota que aparece después de la recomendación 57):

“X. El régimen debería disponer que un error en el dato identificador o la dirección del acreedor garantizado o de su representante no invalidará un aviso inscrito en el registro mientras no induzca a error grave a una persona razonable que lo consulte.

Y. El régimen debería disponer que un error en la descripción de cierto bien gravado no invalidará el aviso inscrito en el registro respecto de todo otro bien debidamente descrito.

Z. El régimen debería disponer que un error en la información consignada en el aviso respecto de la duración de la inscripción o del importe máximo garantizado, de ser este dato inscribible, no invalidará un aviso inscrito en el registro.”

37. Se señaló que las nuevas recomendaciones sugeridas tenían por objeto ocuparse de los errores en todo dato consignado en el aviso distinto del dato identificador del otorgante (del que trataba la recomendación 58).

38. Aunque inicialmente se expresaron ciertas dudas sobre la necesidad de esas recomendaciones, tras un debate, la Comisión decidió que se mantuvieran, ya que trataban con equidad los intereses de quienes inscriben un aviso y de quienes consultan el registro, al preservar la validez de un aviso inscrito en todo caso en que una declaración errónea consignada en el aviso no induzca a error grave a una persona razonable que lo consulte.

39. Sin embargo, se hicieron varias sugerencias acerca de la formulación de las nuevas recomendaciones sugeridas. Una sugerencia fue la de reformular la recomendación X en términos positivos que prevean que un aviso que contenga una declaración incorrecta del dato identificador o la dirección del acreedor garantizado o su representante no perderá su validez “a menos que induzca a error grave a una persona razonable que lo consulte”. Según otra sugerencia, la misma regla debería aplicarse a los avisos que contengan descripciones erróneas de los bienes gravados, una cuestión abordada en la recomendación Y. Otra sugerencia fue la de que la recomendación Y se refiera también a descripciones de bienes gravados que no cumplan los requisitos previstos en la recomendación 63. Aun otra sugerencia fue la de incluir en la recomendación Z una disposición que ampare a todo tercero razonable que sufra daños por haberse fiado de un aviso que contenga una declaración errónea acerca del importe máximo de la obligación garantizada o de la duración de la inscripción. Se formuló también la sugerencia de que se hiciera referencia no a “errores” (que entrañaban un criterio tanto subjetivo como objetivo) sino a “declaraciones incorrectas” (es decir, al resultado fáctico de un error subjetivo) por parte de la persona que efectúe la inscripción.

40. Hubo un grado suficiente de apoyo a todas esas sugerencias. Se convino en que la recomendación X se refiriera también a las declaraciones incorrectas respecto de la descripción de los bienes gravados, en tanto que la recomendación Y podría retenerse en la forma en que había sido presentada, ya que trataba de una cuestión separada (a saber, si una declaración incorrecta en cuanto a la descripción de determinados bienes invalidaba el aviso con respecto a otros bienes, aunque estuvieran suficientemente descritos).

41. Además, se formuló la sugerencia de que se hiciera referencia al acto de inscripción y no al hecho del aviso inscrito, puesto que el objetivo de esas recomendaciones era hacer valer la inscripción como un modo de lograr la oponibilidad a terceros. Se objetó esa sugerencia con el argumento de que la inscripción resultante debería ser de por sí oponible, ya que en cualquier caso, un aviso quedaba inscrito y la cuestión era la de determinar si dicho aviso inscrito era oponible.

42. En respuesta a una pregunta, se señaló que el concepto de “una persona razonable que consulte” el aviso inscrito no significaba que, para obrar razonablemente, esa persona tenga que consultar cuestiones no inscritas en el registro para determinar, por ejemplo, si se había cometido un error en el aviso. En respuesta a otra pregunta, se señaló que, si el régimen prescribía una duración limitada de la validez de la inscripción (véase recomendación 66), una declaración errónea al respecto no afectaría a la duración de la inscripción en la medida en que el régimen legal la hubiera determinado. Se señaló también que el hecho de que el registro rechace o no una declaración errónea a ese respecto dependerá de la estructura técnica del registro que no afectará a la duración de la inscripción prescrita por el régimen. Además, se señaló que, si el régimen permitía a las partes determinar la duración de la inscripción (véase recomendación 66), ciertas declaraciones erróneas acerca de la duración de la inscripción serían corregidas por el sistema, ya que, por ejemplo, si la persona que efectuaba la inscripción pagaba por cinco años y declaraba en el aviso diez años, el aviso sería cancelado cuando transcurrieran cinco años, en tanto que si la persona que efectuaba la inscripción pagaba por diez años y declaraba en el aviso cinco años, podría enmendarlo en cualquier momento (véase la recomendación 70).

43. Con respecto al importe máximo indicado en la nueva recomendación Z sugerida, se señaló que, si el aviso indicaba un importe superior al estipulado en el acuerdo de garantía, la persona que efectuara la inscripción sólo gozaría de prelación para ejecutar su garantía respecto del importe estipulado en el acuerdo de garantía. Se señaló también que, si en el aviso se indicaba un importe inferior al estipulado en el acuerdo de garantía, la persona que efectuara la inscripción podría ejecutar su garantía real frente al otorgante por todo el importe de la obligación garantizada, pero sólo gozaría de prelación frente a otros reclamantes concurrentes por el importe inferior indicado en el aviso. El debate vino a confirmar que se debería estipular el importe máximo en el acuerdo de garantía para que el apartado d) de la recomendación 57 y la nueva recomendación Z resultaran aplicables (véase párr. 27 *supra*).

44. Respecto de la recomendación 61, se convino en que, en los apartados a) y b), se antepusiera a la frase “antes de haberse inscrito dicha enmienda” el texto “después de la modificación del dato identificador, pero”.

45. Con respecto a la recomendación 62, se señaló que la principal cuestión que entraba en juego era la forma de conciliar los derechos invocables a raíz de la cesión de un bien gravado, por dos acreedores garantizados que actuaran de buena fe (a saber, el acreedor garantizado original del otorgante o cedente y un acreedor garantizado posterior del cesionario del bien gravado).

46. Se expresaron opiniones divergentes. Según una opinión, el acreedor garantizado que tuviera una garantía real sobre bienes del otorgante y no tuviera conocimiento de la cesión del bien gravado efectuada por el otorgante, debería estar protegido en el sentido de que era preciso preservar la oponibilidad de su garantía real a terceros (aun cuando esa garantía se extendiera al producto percibido por el otorgante). Se declaró que ese enfoque se ajustaría a la regla general de la recomendación 31 (Oponibilidad a terceros tras ser transferido el bien gravado) y permitiría obtener un resultado apropiado. Se observó también que, de lo contrario, un otorgante podría frustrar el derecho de un acreedor garantizado transfiriendo el bien gravado, lo cual privaría de su seguridad prevista al suministro de crédito garantizado. Además, se dijo que el acreedor garantizado del cesionario debía obrar con la diligencia debida y determinando claramente, en cualquier caso, la cadena de titularidad de dicho bien, lo que le permitiría descubrir la existencia de toda garantía real otorgada por algún propietario anterior del bien. A ese respecto, se indicó que el registro general de garantías reales no estaba concebido para hacer innecesario el deber de obrar con la diligencia debida al confirmar la cadena de titulares de los bienes gravados.

47. Otra opinión fue la de que el acreedor garantizado del cesionario del bien gravado que hubiera consultado el registro por el nombre del cesionario, sin encontrar ninguna garantía real previamente inscrita, debería estar, a su vez, protegido en el sentido de que la garantía real del acreedor garantizado del otorgante no le fuera oponible a él. Se señaló que, de lo contrario, cabría decir que el acreedor garantizado del cesionario no debiera haber consultado el registro para cerciorarse de su prelación, conclusión que, al restar fiabilidad al registro, daría lugar a que el cesionario pudiera verse en la imposibilidad de negociar crédito garantizado.

48. Se formularon varias propuestas para tratar de conciliar las diversas opiniones expuestas, entre otras: a) la de imponer al otorgante o al cesionario la obligación de informar al acreedor garantizado del otorgante, de la cesión del bien gravado; y b) la de otorgar al acreedor garantizado del cedente un breve plazo, a partir del momento en que sea informado o adquiera conocimiento de la cesión, durante el cual su garantía siga siendo oponible a terceros, pero transcurrido el cual su garantía cesará de ser oponible si no hace inscribir un aviso de la misma bajo el nombre del cesionario del bien gravado. Esas propuestas no recibieron suficiente apoyo. Se estimó que el incumplimiento de la obligación del otorgante de la garantía de informar al acreedor garantizado crearía simplemente otra causa de acción judicial del acreedor contra el otorgante, lo cual no beneficiaría al primer acreedor garantizado en caso de insolvencia del otorgante. Se observó además que el exigir que el acreedor garantizado tenga conocimiento de la cesión daría probablemente lugar a litigios acerca de cuestiones como las de determinar si el acreedor garantizado tuvo o no conocimiento, qué sería tenido por conocimiento y cuándo se adquiriría. Además, se dijo que el exigir que se dé aviso por escrito al acreedor garantizado del cedente no ayudaría tampoco a los acreedores garantizados del cesionario que no hayan sido informados de ese aviso.

49. Reconociendo que no había una solución plenamente satisfactoria y que las diversas soluciones sugeridas tenían tanto ventajas como inconvenientes, la Comisión decidió que se revisara la recomendación 62 a fin de hacer constar que el futuro régimen debería abordar la cuestión y que en el comentario se deberían examinar las diversas opciones normativas y sus ventajas e inconvenientes.

50. Al examinarse la recomendación 62 se expresaron también opiniones divergentes respecto de la relación entre las recomendaciones 61 y 62. Se opinó, por una parte, que las dos recomendaciones guardaban una estrecha relación, por lo que se debería adoptar una misma decisión respecto de las dos. Se dijo que la transferencia de un bien gravado daba también lugar a un cambio del nombre del otorgante. Pero se opinó, por otra, que las cuestiones abordadas en esas recomendaciones eran ligeramente distintas, por lo que cabía tratarlas de forma diferente. Se señaló que, mientras que un acreedor garantizado podía enterarse con relativa facilidad del cambio de nombre de su otorgante, no se enteraría con igual facilidad de la garantía real otorgada por una persona que hubiera adquirido el bien gravado de manos del primer otorgante o cedente del bien gravado. Tras la deliberación, se decidió que la recomendación 61 se conservara sin modificaciones y que en el comentario se explicaran las razones de la diferencia del enfoque seguido en las recomendaciones 61 y 62.

51. En lo que atañe a la recomendación 64, se convino en que se reformulara su texto en términos que permitan que el aviso sea inscrito en el registro antes o después de constituirse la garantía real, o antes o después de concluirse el acuerdo de garantía.

52. En lo concerniente a la recomendación 66, se convino en que, en la tercera frase (versión inglesa), se sustituyera el término "time" por la palabra "duration".

53. A reserva de dichos cambios, la Comisión aprobó las recomendaciones 54 a 72.

b) Comentario (A/CN.9/631/Add.3)

54. La Comisión aprobó el fondo del comentario del capítulo VI a reserva de que se introduzcan las siguientes modificaciones y toda otra enmienda de índole formal que proceda hacer:

a) La sección introductoria del comentario debería explicar mejor las razones por las que la Guía contiene un capítulo aparte dedicado al sistema de registro, cuál es la diferencia entre un derecho real y un derecho personal, y la razón por la que un sistema de registro podía resultar muy útil para enterarse de la existencia eventual de gravámenes sobre los bienes;

b) El párrafo 8 debería precisar que la diversidad de los enfoques posibles era lo que había llevado a la solución de un registro general de las garantías reales basado en la inscripción de avisos;

c) El párrafo 18 no debería dar a entender que la cuestión del acceso público se daba sólo en el contexto de los sistemas de registro basados en la inscripción de avisos;

d) El párrafo 22 debería aclarar que la igualdad de acceso era una cuestión igual de importante para todas las redes informáticas;

e) Debería trasladarse la última oración del párrafo 27, al párrafo 28, indicándose claramente en este último que la prohibición de efectuar consultas del registro por el nombre del acreedor iba dirigida contra su consulta por el público pero no contra su consulta para fines internos;

f) El párrafo 34, donde se examinan las consultas efectuadas por categorías de bienes, debería tratar también de los criterios que se hayan de satisfacer para que se permita este tipo de consulta (por ejemplo, utilizando un identificador único del bien en cuestión, como un número de serie, y restringiendo las consultas a los bienes de gran valor para los que existiera un mercado de reventa);

g) Se deberían revisar los párrafos 57 y 58 para asegurar un análisis equilibrado de las ventajas e inconvenientes de exigir que en la notificación se indique el importe máximo de la obligación garantizada (examinándose por separado las garantías reales sobre obligaciones futuras);

h) El párrafo 66 debería tratar de todas las estructuras jurídicas en el marco de las cuales las personas físicas y las personas jurídicas puedan realizar negocios, incluso las sociedades meramente civiles;

i) Los párrafos 67 a 69 deberían ser reformulados a la luz de las decisiones de la Comisión acerca de las recomendaciones 61 y 62 (véanse los párrs. 45 a 50 *supra*).

6. Capítulo VII (Prelación de una garantía real)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 73 a 106)

55. En cuanto a la recomendación 73, se convino en que se revisara su texto para aclarar que no era aplicable a los conflictos de prelación entre acreedores garantizados que hayan adquirido de distintos otorgantes una garantía real sobre un bien (véase igualmente el apartado 57 a) *infra*). También se convino en que el comentario de las recomendaciones 73 y 76 debería aclarar que un acreedor garantizado que adquiriera una garantía real sobre un bien ya gravado constituida en su favor por el comprador de dicho bien, adquirirá una garantía supeditada a la garantía real anterior (otorgada por el vendedor del bien y que se haya hecho oponible a terceros) a tenor del principio general de que una persona no puede conceder a otra más derechos de los que ella misma tiene (*nemo dat quod non habet*).

56. Recordando que había aprobado las recomendaciones del capítulo VII en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva del cambio mencionado más arriba, la Comisión aprobó las recomendaciones 73 a 106 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.1)

57. Recordando que había aprobado el fondo del comentario del capítulo VII en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado a reserva de las siguientes modificaciones y de toda enmienda formal que proceda hacer:

a) Debería aclararse (en las definiciones, las recomendaciones y el comentario) que las reglas de prelación tenían por objeto resolver cuestiones de

prelación entre los derechos concurrentes de los reclamantes que hubieran adquirido su garantía del mismo otorgante;

b) Debería hacerse una distinción clara entre las cuestiones de oponibilidad de la garantía y las cuestiones de prelación evitándose las repeticiones;

c) Con respecto a la recomendación 79, procedería que se examinara en el comentario un enfoque distinto conforme al cual el cesionario de un bien gravado adquiriría el bien libre de todo gravamen que se hubiera constituido como respaldo de un crédito otorgado habiendo ya expirado cierto plazo.

7. Capítulo VIII (Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 107 a 113)

58. Con respecto a la recomendación 109 y, por extensión, a la recomendación 69, se convino en que, para ajustar su texto al de la recomendación 137, esas dos recomendaciones hicieran referencia a la liquidación de todos los compromisos de otorgar crédito financiero. En consecuencia, se convino en que el texto de la recomendación 109 se revisara con términos del siguiente tenor:

“El acreedor garantizado deberá devolver todo bien gravado que esté en su posesión cuando, no teniendo ya ningún compromiso de otorgar crédito financiero, la garantía real haya quedado extinguida por pago completo de la obligación o por algún otro medio.”

59. Recordando que había aprobado las recomendaciones del capítulo VIII en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva del cambio mencionado más arriba, la Comisión aprobó las recomendaciones 107 a 113 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.2)

60. Recordando que había aprobado el contenido del comentario del capítulo VIII en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado a reserva de la siguiente modificación y de toda enmienda formal que proceda hacer: en lo referente a la recomendación 108, en el comentario se debería explicar que era únicamente aplicable a las garantías reales constituidas sobre bienes corporales con entrega de la posesión, respecto de las cuales el acreedor garantizado que haya tomado posesión del bien gravado deberá estar obligado a preservar tanto el bien como su valor.

8. Capítulo IX (Derechos y obligaciones de terceros deudores)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 114 a 127)

61. Con respecto al apartado b) de la recomendación 124, se convino en que, a fin de dejar claro que se hacía referencia a una garantía real constituida por el cedente de una promesa independiente, se reformulara dicho texto en términos como los siguientes:

“Los derechos de un cesionario de una promesa independiente no se verán afectados por la garantía real constituida sobre el derecho al cobro de

una promesa independiente creado por el cedente o por cualquier otro cedente anterior.”

62. Recordando que había aprobado las recomendaciones del capítulo IX en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva del cambio mencionado más arriba, la Comisión aprobó las recomendaciones 114 a 127 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.3)

63. Recordando que había aprobado el fondo del comentario del capítulo IX en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado y pidió a la Secretaría que hiciera todo cambio que proceda hacer para que su texto refleje las modificaciones que se hayan hecho en las recomendaciones mencionadas *supra*.

9. Capítulo X (Ejecución de una garantía real)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 128 a 173)

64. Recordando que ya había aprobado las recomendaciones del capítulo X en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión señaló que tal vez procediera hacer algunos cambios para abordar cuestiones que habían surgido al ultimarse el texto de los comentarios, tras la clausura de la primera parte del 40º período de sesiones.

65. En cuanto a la recomendación 137, se convino en que el otorgante debería poder ejercitar su derecho a pagar la obligación garantizada, no “hasta la enajenación del bien gravado por el acreedor garantizado”, sino hasta dicha enajenación o la conclusión de un acuerdo por el acreedor garantizado para enajenar el bien gravado, si esto sucede primero. También se convino en que debería efectuarse el mismo cambio en la recomendación 142.

66. En cuanto al apartado c) de la recomendación 144, que trataba del recurso que se reconoce al acreedor garantizado para obtener la posesión del bien gravado por vía extrajudicial, la Comisión convino en que se hiciera referencia no sólo al otorgante sino también a la persona en posesión del bien, ya que esta disposición tenía por finalidad principal permitir la ejecución por vía extrajudicial pero sin perturbar la paz o el orden público.

67. También se sugirió añadir un nuevo apartado a la recomendación 144 que disponga que no se habrán de cumplir las condiciones de los apartados a), b) y c) cuando el otorgante haya dado su consentimiento expreso al acreedor garantizado en el momento en que éste le haya pedido por vía extrajudicial la posesión del bien gravado. La Comisión tomó nota de que, en virtud de la recomendación 130, el otorgante, así como cualquier otra persona que deba cumplir una obligación garantizada, podría renunciar, a raíz del incumplimiento, a los derechos que le sean reconocidos en el marco de la ejecución de una garantía. Tomó asimismo nota de que, al insertarse el nuevo apartado propuesto en la recomendación 144, se estará poniendo en duda que la regla de la recomendación 130 es igualmente aplicable en el caso de otras recomendaciones en las que no se hace referencia explícita a dicha renuncia de derechos y otros medios de defensa. Por dichas razones, la Comisión

decidió que no era necesario un nuevo apartado, pero que el asunto podría ser tratado en el comentario.

68. Por lo que se refiere al apartado c) de la recomendación 148, se convino en que, en aras de la coherencia con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)², se reformule el texto en términos que prevean que bastará que el aviso dado al otorgante esté escrito en el idioma del acuerdo de garantía. En cuanto al aviso que se haya de dar a otros interesados, se opinó en general que deberá darse en un idioma que quepa razonablemente prever que será entendido por sus destinatarios.

69. Por lo que se refiere a la recomendación 149, se convino en sustituir el texto entre corchetes por una nueva recomendación especial formulada en términos como los siguientes:

“El régimen debería disponer que, cuando se trate del cobro u otro tipo de ejecución de un crédito por cobrar, de un título negociable o de algún otro crédito, el acreedor garantizado, ejecutor de la garantía, deberá destinar el producto neto de dicha medida ejecutoria (previa deducción de las costas de ejecución) al pago de la obligación garantizada. El acreedor garantizado que haya procedido a la ejecución deberá abonar toda suma restante a aquellos acreedores concurrentes que, antes de toda distribución del de la suma sobrante, hayan dado aviso de su derecho concurrente al acreedor garantizado ejecutor, distribuyendo dicho sobrante entre ellos en función de lo que corresponda a cada uno de sus derechos concurrentes. El saldo restante, si lo hubiere, deberá ser restituido al otorgante.”

70. En cuanto a la recomendación 152, se convino en suprimir el texto “a menos que se convenga otra cosa”, que figura, entre corchetes, por: a) resultar superfluo habida cuenta de que en las recomendaciones 8 y 130 está ya reconocida la autonomía contractual de las partes; y b) si ese texto se conserva, habrá que insertar una salvedad análoga en cada una de las recomendaciones en las que se reconozca la autonomía contractual de las partes.

71. En cuanto a la recomendación 156, se convino en que se explique en el comentario que, una vez que el otorgante haya pedido al acreedor garantizado que haga una propuesta, este último deberá dar aviso a todas las partes mencionadas en la recomendación 154, inclusive al otorgante, que podrá formular objeciones, dado que el otorgante no está obligado a sugerir una propuesta detallada que le impida poner objeciones a las condiciones concretas que el acreedor garantizado ofrezca en su propuesta.

72. La Comisión convino en que, para prever la ejecución de una garantía real sobre un accesorio fijo de un bien mueble, se insertara una nueva recomendación formulada como sigue:

“El régimen debería disponer que un acreedor garantizado con una garantía real sobre un accesorio fijo de un bien mueble tendrá derecho a hacer valer su garantía real sobre dicho accesorio. Todo acreedor que goce de un grado de prelación superior al primer acreedor tendrá derecho a hacerse cargo del proceso ejecutorio, conforme a lo previsto en la recomendación 142. Todo

² Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

otro acreedor cuya prelación sea inferior a la del primero tendrá derecho a reembolsar la obligación respaldada por la garantía real del acreedor garantizado que vaya a proceder a la ejecución de su garantía. Este último será responsable de cualquier daño que sufra el bien mueble principal al ser separado el accesorio, pero no de la pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del accesorio fijo retirado.”

73. Por lo que se refiere al apartado a) de la recomendación 164, se convino en que se hiciera remisión no sólo a la recomendación 128 (que prevé la norma general de conducta que deberá ser observada al procederse a la ejecución), sino también a la recomendación 129 (que dispone que dicha norma no podrá ser objeto de renuncia unilateral ni de modificación por vía contractual).

74. Con respecto a la recomendación 165, se convino en revisar su texto a fin de alinearlo con la definición que se da del concepto de “cesión” en la sección de terminología, y haciendo referencia a la cesión de un crédito por cobrar efectuada por “algún medio distinto del de una cesión pura y simple”, en vez de referirse a la cesión efectuada “a título de garantía”.

75. Recordando que ya había aprobado las recomendaciones del capítulo X en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva de las modificaciones mencionadas más arriba, la Comisión aprobó las recomendaciones 128 a 173 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.4)

76. La Comisión, recordando que había aprobado el contenido del comentario del capítulo X en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), aprobó el fondo del comentario revisado y pidió a la Secretaría que introduzca todo cambio formal que proceda para reflejar las enmiendas pedidas para las recomendaciones y las decisiones adoptadas por la Comisión respecto del comentario en el curso de su examen de dichas recomendaciones.

10. Capítulo XI (Financiación de adquisiciones)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 174 a 199)

77. Recordando que ya había aprobado las recomendaciones del capítulo relativo a los derechos en garantía de la financiación de adquisiciones (que en A/CN.9/631 era el capítulo XII) en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión tomó nota de que en las recomendaciones 176 y 189 se presentaban dos variantes para dar respuesta adecuada a lo decidido por la Comisión en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 63). También se señaló que, a diferencia de la variante A que establecía una distinción entre los bienes corporales que no fueran existencias y las existencias y preveía distintas reglas para esta clase de bienes, la variante B no establecía dicha distinción y preveía que una misma regla fuera aplicable a todos los bienes corporales (a saber, que bastaba con que se hiciera inscribir un aviso dentro de un cierto plazo a partir de la entrega de los bienes corporales).

78. Además, la Comisión tomó nota de una sugerencia de la Secretaría en el sentido de que podría adoptarse el mismo enfoque respecto de las garantías reales

del pago de una adquisición sobre el producto³, con la diferencia de que la garantía sobre el producto de las existencias adquiridas sería una garantía real normal y no una garantía real del pago de una adquisición. Además, la Comisión señaló que se habían trasladado las recomendaciones 183 y 198 del capítulo sobre los efectos de la insolvencia en las garantías reales al capítulo sobre la financiación de adquisiciones, para evitar la inferencia de que la tipificación de las operaciones de financiación de adquisiciones en garantías reales mobiliarias y dispositivos de retención de la titularidad del bien vendido era un asunto que dependiera del régimen de la insolvencia, resultado que sería contrario a lo previsto en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia⁴ (véase, por ejemplo, la nota 6 de la recomendación 35 de esa Guía, que se reproduce como nota 41 del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas que figura en A/CN.9/637). También se señaló que debería insertarse una nueva recomendación que prevea que, si un vendedor no inscribe en el plazo prescrito su derecho de retención de la titularidad sobre el bien corporal vendido que pase a ser un accesorio fijo de un inmueble, deberá reconocérsele una garantía real normal sobre dicho bien⁵. Además, se tomó nota de que el comentario explicaría que la noción misma de la propiedad era lo que justificaba que el derecho de un vendedor con retención de la titularidad del bien vendido gozara de prelación sobre el titular de una garantía real del pago de una adquisición otorgada por el comprador⁶.

79. Acerca de la recomendación 187 se convino en que, a fin de ajustar su contenido al de la recomendación 22, la recomendación 187 fuera revisada con términos del siguiente tenor:

“El régimen debería disponer que un comprador o un arrendatario financiero podrán constituir una garantía real sobre un bien corporal que sea objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero. El importe máximo que cabrá obtener de la garantía constituida sobre dicho bien será el valor del bien que exceda de la cantidad adeudada al vendedor del mismo o a su arrendador financiero.”

80. La Comisión aprobó las recomendaciones 174 a 199 revisadas, a reserva de que se introduzcan las enmiendas indicadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.5)

81. Recordando que ya había aprobado el fondo del comentario del capítulo relativo a los derechos en garantía de la financiación de adquisiciones en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado y pidió a la Secretaría que introduzca todo cambio que proceda para reflejar en su texto las enmiendas introducidas en las recomendaciones.

³ Véanse en A/CN.9/637 las notas de las recomendaciones 182 y 196.

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.10.

⁵ Véase en A/CN.9/637/Add.5, la nota del párr. 182.

⁶ Véase en A/CN.9/637/Add.5, la nota del párr. 178.

11. Capítulo XII (Conflicto de leyes)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 200 a 224)

82. Respecto de la recomendación 202, se convino en que en el comentario se explicara que la recomendación podría dar lugar a que los prestamistas no pudieran otorgar crédito financiero garantizado por bienes muebles corporales, sin antes averiguar cuáles eran los lugares por donde hubieran pasado dichos bienes y sin hacer indagaciones sobre si tales bienes estaban sujetos a inscripción en un registro especializado a tenor de la ley de todo Estado por donde hubieran pasado o sobre si podían estar sujetos a inscripción en un registro especializado de algún otro Estado. Se mencionó que lo mismo cabía decir de los certificados de titularidad. Se sostuvo asimismo que en la recomendación 202 no se daba ninguna orientación para los casos de bienes que estén inscritos en registros especializados de más de un Estado.

83. En cuanto a la recomendación 204, se convino en que fuera reformulada en términos como los siguientes:

“El régimen debería disponer que toda garantía real sobre un bien mueble corporal (que no sea ni un título negociable ni un documento negociable) que esté en tránsito, o que se vaya a exportar del Estado en donde se encuentre en el momento de constituirse la garantía, podrá crearse y hacerse oponible a terceros con arreglo a las ley del Estado en donde esté ubicado el bien en la fecha de constitución de la garantía, conforme a lo previsto en la recomendación 200 o, siempre y cuando el bien llegue al Estado de su destino final en un plazo de [indíquese un plazo breve] días a partir de la fecha de constitución de la garantía, con arreglo a la ley del Estado de su destino final”.

84. En cuanto a la recomendación 205, algunos Estados Miembros expresaron el temor de que tal vez no lleve a establecer una regla apropiada para la determinación de la ley aplicable respecto de una serie de instrumentos mercantiles importantes, como los créditos por cobrar nacidos o dimanantes de contratos financieros que no estén sujetos a acuerdos de liquidación por saldos netos (ni estén excluidos del ámbito de aplicación del proyecto de guía), los créditos por cobrar nacidos de contratos de seguro y los créditos por cobrar cedidos en el contexto de operaciones de bursatilización. Se dijo que la recomendación 205 podría suscitar problemas en el empleo de dichos instrumentos, ya que: a) no siempre resultaba fácil determinar el lugar donde el otorgante de la garantía ejercía su administración central; b) el otorgante podía reubicar su administración central; y c) el deudor del crédito por cobrar podría verse privado del amparo de la ley de la ubicación del otorgante. Se observó que se obtendría mayor certidumbre jurídica estableciendo una regla que declare aplicable a la norma por la que se rija el crédito por cobrar, ya que las partes en el contrato originario de dicho crédito siempre estarían familiarizadas con la ley por la que se rija el crédito por cobrar (o el contrato del que nació dicho crédito) y esa ley satisfaría sus expectativas. Para poder atender a esa preocupación se formularon varias sugerencias. Una de ellas fue que se revisara la recomendación 205 para aportar mayor flexibilidad al indicar que existían otros enfoques posibles (insertando, por ejemplo, la palabra “normalmente” entre las palabras “será” y “la ley del Estado”). Otra sugerencia fue que el comentario explicara más a fondo las ventajas de un enfoque basado en la ley por la que se rija el crédito por cobrar.

85. También se expresó el temor de que no estuviera clara la relación entre las recomendaciones 45, 205 y 217. Se declaró que, en particular respecto de aquellos casos en los que el cedente efectúe una cesión, cambie el lugar de su administración central y luego efectúe otra cesión, el proyecto de guía no había previsto una solución clara sobre cuál sería la ley aplicable a esas cesiones. Se señaló que, en virtud de la recomendación 217: a) la constitución de la garantía (es decir, del derecho real exigible entre las partes) estaría sujeta a la ley del lugar de la administración central del otorgante en el momento de constituirse la garantía real (de forma que ambas cesiones habrían de surtir efecto entre las respectivas partes); y b) la oponibilidad de las dos garantías creadas y su prelación estarían sujetas a la ley del lugar de la administración central del otorgante en el momento en que surgiera alguna cuestión (lo que significaría que la ley de la nueva ubicación del otorgante-cedente regiría la oponibilidad a terceros y la prelación de ambas garantías). No obstante, también se señaló que, a tenor de la recomendación 45, un acreedor garantizado (cesionario) que haya cumplido los requisitos para hacer su garantía oponible a terceros en la primera ubicación del otorgante (cedente en el caso de un crédito por cobrar) dispondrá de un breve plazo para hacer su garantía real oponible con arreglo a la ley de la nueva ubicación del otorgante, manteniendo así su oponibilidad a terceros y su prelación (de forma que el primer otorgante-cedente quedaría protegido). Si bien se expresaron ciertas dudas acerca de si ese análisis resolvía o no satisfactoriamente el problema de la reubicación del otorgante, se opinó en general que el comentario debería aclarar la interacción entre las recomendaciones 45, 205 y 217.

86. Se expresó un amplio apoyo a que en el comentario se examinara más en detalle el enfoque basado en la ley por la que se rija el crédito por cobrar (separándolo del enfoque basado en la “ubicación” de los créditos por cobrar (*lex situs*)). Se sugirió iniciar dicha tarea por el examen del siguiente texto: “La regla aplicable en algunos países en materia de conflictos de leyes concernientes a bienes inmateriales difiere de la regla propuesta en la recomendación 205. En dichos países se trata de dotar de mayor certidumbre a las operaciones de los mercados de capitales o similares, recurriendo no a la ley de la ubicación del otorgante, sino a la ley aplicable al bien inmaterial. La regla que recurre a la ley aplicable al bien inmaterial tiene no sólo la ventaja de evitar el riesgo de todo cambio ulterior en la ubicación del otorgante, sino la de ofrecer una sola regla estable de conflicto de leyes para las operaciones en las que se efectúen sucesivas cesiones de bienes inmateriales entre cedentes ubicados en distintos países. No resulta, en cambio, tan ventajosa para las prácticas de financiación que entrañan la cesión global de bienes inmateriales, ya que dichos bienes pueden regirse por las leyes de muchos países. Además, traspasa el riesgo de un cambio en la ubicación del otorgante al riesgo de un cambio en la ley por la que se rija el bien inmaterial.” Aunque se convino en que ese texto constituía un buen punto de partida, las dos últimas oraciones suscitaron algunas inquietudes. Para responder a dichas inquietudes, se sugirió suprimir las dos últimas oraciones o, como mínimo, sustituirlas por un texto más neutral. En respuesta se observó que en el capítulo sobre conflicto de leyes, se adoptaría el mismo enfoque que en los demás capítulos del proyecto de guía, por lo que su comentario examinaría los diversos enfoques, señalando cuáles son sus ventajas y desventajas y explicando en definitiva la razón de ser de la recomendación aprobada por la Comisión.

87. La sugerencia de que se revisara el propio texto de la recomendación 205 suscitó, no obstante, objeciones. Se dijo que esa recomendación había sido ya aprobada por la Comisión en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158). También se observó que la recomendación 205 estaba en armonía con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, aprobada en fecha relativamente reciente (2001) sobre la base de un proyecto preparado por la CNUDMI. También se señaló que todos los argumentos aducidos en el debate sobre la recomendación 205 se habían examinado detenidamente durante el proceso que desembocó en la elaboración de esa Convención y se volvieron a examinar durante la preparación del proyecto de guía. Además, se señaló que, si bien la ley aplicable al crédito por cobrar resolverá satisfactoriamente las cuestiones suscitadas por la cesión de un crédito ya existente, no ofrecerá certidumbre alguna en la práctica habitualmente seguida en la financiación garantizada por la cesión de créditos por cobrar, consistente en la cesión global de los créditos por cobrar tanto actuales como futuros de una empresa, pues al efectuar dicha cesión las partes no podrán conocer cuál será la ley aplicable respecto de cada crédito cedido en garantía a cuestiones tales como la oponibilidad a terceros de su garantía y su prelación. Además, se dijo que la ley aplicable al crédito por cobrar no podía brindar certidumbre en el caso de insolvencia del otorgante (cedente), que era el riesgo principal de la financiación basada en créditos por cobrar, a menos que el cedente, el cesionario y el deudor estuvieran situados en el mismo país. Se dijo que la ley de la ubicación del otorgante era, en cambio: a) fácil de determinar en la mayoría de los casos (incluso si, en algunos casos excepcionales, podía haber cierta duda en cuanto a la ubicación de la administración central del otorgante-cedente); y b), lo que era aún más importante, probablemente sería el lugar en donde se abriría el procedimiento de insolvencia principal contra el otorgante, lo que daría lugar a que la ley de un solo Estado sea la que determine el orden de prelación aplicable y el rango o la clasificación de los créditos presentados en dicho procedimiento.

88. Tras un debate, la Comisión decidió mantener sin modificar la recomendación 205, aunque en el comentario podía tratarse con más detalle el enfoque basado en la ley aplicable al crédito por cobrar (como enfoque distinto del de la *lex situs*). Se manifestó ampliamente el parecer de que, como se hacía en todos los comentarios, el dedicado a esta cuestión tratase de los enfoques adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos exponiendo sus ventajas e inconvenientes de manera que explicase las razones por las que, en definitiva, la Comisión recomendaba la regla recogida en la recomendación 205. Se convino también en que el comentario explicara la interrelación existente entre las recomendaciones 45, 205 y 217, en particular con miras a explicitar la forma en que se abordaría en el proyecto de guía el problema de un cambio de ubicación del otorgante.

89. Por lo que se refiere al apartado a) de la recomendación 214, se convino en que se suprimiera la referencia a la ley aplicable a la relación entre el emisor de un documento negociable y el titular de una garantía real sobre dicho documento, a fin de evitar cualquier incompatibilidad con los enfoques adoptados actualmente en las leyes de transportes de distintos Estados y el proyecto de convención sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías que prepara la CNUDMI.

90. En cuanto a la recomendación 220, se señaló que había sido trasladada del capítulo XIV (relativo a los efectos de la insolvencia en las garantías reales) y se

había revisado con objeto de evitar incompatibilidades con la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia. Se señaló que dicha guía se ocupaba de la ley aplicable a la validez y oponibilidad a terceros de los créditos garantizados y no garantizados en la insolvencia, pero no de la ley aplicable al orden de prelación general o a la ejecutoriedad de las garantías reales. También se señaló que el comentario: a) explicaría que la primera oración de la recomendación introducía una regla de conflicto de leyes que era generalmente aceptable y, además, acorde con la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (pues su segunda oración declaraba aplicable la *lex fori concursus*); y b) haría remisión al comentario del capítulo XIV sobre el efecto de la insolvencia en las garantías reales.

91. Recordando que había aprobado las recomendaciones del capítulo dedicado a cuestiones de derecho internacional privado (cap. XIII en A/CN.9/631) en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva de los cambios indicados, la Comisión aprobó las recomendaciones 200 a 224 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.6)

92. Recordando que había aprobado el fondo del comentario del capítulo relativo al derecho internacional privado en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado y pidió a la Secretaría que efectuara toda enmienda que proceda para reflejar los cambios introducidos en las recomendaciones y las decisiones adoptadas por la Comisión con respecto al comentario en el curso de su examen de las recomendaciones.

12. Capítulo XIII (Transición)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 225 a 231)

93. En cuanto a la recomendación 226, se convino en que no se debería cambiar, pero en el comentario se debería explicar que un acreedor garantizado, que hubiera entablado un procedimiento ejecutorio con arreglo a la normativa legal vigente antes de la fecha de la entrada en vigor del nuevo régimen, debería tener la opción de proseguir el procedimiento abierto con arreglo a la normativa anterior o abandonarlo y entablar un nuevo procedimiento con arreglo al nuevo régimen.

94. En cuanto a la recomendación 231, se convino en que la referencia a “situación jurídica” debería modificarse a “rango de prelación” para aclarar que la recomendación 231 pretendía solamente explicar el sentido del término “situación jurídica” empleado en la recomendación 230.

95. Recordando que había aprobado las recomendaciones de capítulo relativo a la transición (que era el capítulo XIV en el documento A/CN.9/631) en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158) y a reserva de que se introduzcan los cambios indicados, la Comisión aprobó las recomendaciones 225 a 231 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.7)

96. Recordando que había aprobado el fondo del comentario del capítulo relativo a la transición en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I),

párr. 158), la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado y pidió a la Secretaría que introduzca todo cambio que proceda para reflejar las decisiones adoptadas por la Comisión con respecto al comentario en el contexto de su examen de las recomendaciones.

13. Capítulo XIV (Los efectos de la insolvencia en las garantías reales)

a) Recomendaciones (A/CN.9/637, recomendaciones 232 a 239)

97. Recordando que había aprobado las definiciones y recomendaciones del capítulo relativo a la insolvencia (que era el cap. XI en A/CN.9/631) en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión aprobó las recomendaciones 232 a 239 revisadas.

b) Comentario (A/CN.9/637/Add.8)

98. Recordando que había aprobado el comentario del capítulo relativo a la insolvencia en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 158), la Comisión aprobó el fondo del comentario revisado del capítulo XIV relativo a los efectos de la insolvencia en las garantías reales. Convino también en que en el comentario debería explicarse que el concepto de “contrato financiero” estaba definido tanto en el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas como en la Guía de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado k) del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, y en que la nota relativa a la definición de dicho concepto en el proyecto de guía⁷ se limitaba a explicar la definición.

C. Aprobación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas

99. Al término de sus deliberaciones sobre el proyecto de guía, la Comisión convino en que se encomendara a la Secretaría el mandato de efectuar los cambios aprobados por la Comisión, así como toda enmienda formal del texto que proceda, evitando hacer cambios cuando no estuviera claro si eran de índole formal o de fondo. La Comisión convino también en que la Secretaría volviera a examinar la totalidad del proyecto de guía con miras a suprimir toda redundancia.

100. En su 864ª sesión, celebrada el 14 de diciembre de 2007, la Comisión adoptó la resolución siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la importancia que reviste para todos los países el disponer de regímenes eficientes de las operaciones garantizadas que promuevan el acceso al crédito garantizado,

Reconociendo asimismo que el acceso al crédito garantizado habrá de ayudar probablemente a todos los países y, en particular, a los países en desarrollo y a los

⁷ Véase A/CN.9/637, párr. 6, nota de la definición de “contrato financiero”.

países con economías en transición en su desarrollo económico y en la lucha contra la pobreza,

Observando que el mayor acceso al crédito garantizado sobre la base de regímenes modernos y armonizados de las operaciones garantizadas promoverá de manera demostrable el movimiento de bienes y servicios a través de las fronteras nacionales,

Observando asimismo que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo es un elemento importante de la promoción de relaciones de amistad entre los Estados,

Observando además, la importancia de compaginar los intereses de todas las partes interesadas, comprendidos los otorgantes de garantías reales, los acreedores garantizados y no garantizados, los vendedores con retención de la titularidad y los arrendadores financieros, los acreedores privilegiados y el representante de la insolvencia en caso de insolvencia del otorgante,

Teniendo en cuenta la necesidad de reforma en la esfera de los regímenes de las operaciones garantizadas tanto a nivel nacional como internacional, como lo han demostrado las numerosas iniciativas de reforma en curso de la legislación nacional pertinente y la labor de organizaciones internacionales como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Organización de los Estados Americanos, y de instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que toman parte activa en la reforma del régimen de las operaciones garantizadas por su participación y apoyo en la elaboración del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas,

Expresando también su reconocimiento a Kathryn Sabo, Presidenta del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) y Presidenta interina de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión, así como a la Secretaría, por su contribución especial a la elaboración del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas,

Observando con satisfacción que el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas es compatible con la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia en lo que respecta al tratamiento de las garantías reales en los procedimientos de insolvencia,

1. *Aprueba* la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, conformada por el texto que figura en los documentos A/CN.9/631/Add.1 a 3 y A/CN.9/637 y Add.1 a 8, con las enmiendas aprobadas por la Comisión en su 40º período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a editar y dar forma definitiva al texto de la Guía a la luz de sus deliberaciones en dicho período de sesiones;

2. *Pide* al Secretario General que difunda ampliamente el texto de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas y lo transmita a los

gobiernos y a otros órganos interesados, como las instituciones financieras internacionales y nacionales y las cámaras de comercio;

3. *Recomienda* que todos los Estados utilicen la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas para evaluar la eficiencia económica de sus regímenes de las operaciones garantizadas y la tomen favorablemente en consideración al revisar o aprobar normas legales aplicables a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Guía a informar a la Comisión a dicho respecto

IV. Métodos de trabajo de la CNUDMI

101. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones, había tenido a su disposición las observaciones y propuestas formuladas por Francia sobre los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635) y había procedido a un intercambio preliminar de opiniones sobre esas observaciones y propuestas. La Comisión recordó también que en ese período de sesiones se había acordado incluir como tema específico del programa de la continuación de su 40º período de sesiones la cuestión de los métodos de trabajo (A/62/17 (Part I), párr. 11). La Comisión recordó además que, con objeto de facilitar las consultas oficiosas entre todos los Estados interesados, se había pedido a la Secretaría que preparase una compilación de las reglas y prácticas de procedimiento establecidas por la propia CNUDMI, o por la Asamblea General en sus resoluciones relativas a la labor de la Comisión. Se recordó también que se había pedido a la Secretaría que adoptara las medidas necesarias, en función de los recursos disponibles, para que los representantes de todos los Estados interesados puedan reunirse el día antes de la apertura de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión y, de ser posible, en el curso de la misma (A/62/17 (Part I), párrs. 234 a 241).

102. En la continuación de su período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición, además de las observaciones y propuestas formuladas por Francia sobre los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635), observaciones formuladas por los Estados Unidos de América sobre el mismo tema (A/CN.9/639) y, conforme a lo solicitado, una nota de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add. 1 a 6). La Comisión observó que, de acuerdo con la petición que había formulado en la primera parte de su 40º período de sesiones (véase el párrafo 101 *supra*), la Secretaría había tomado las disposiciones necesarias para que los representantes de todos los Estados interesados se reunieran con anterioridad a la apertura de la continuación del 40º período de sesiones para celebrar consultas oficiosas sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión. Se informó de que las consultas oficiosas se habían celebrado entre todos los Estados interesados el 7 de diciembre de 2007.

103. Se recordó que en la primera parte de su 40º período de sesiones, la Comisión había decidido examinar en detalle su reglamento y sus métodos de trabajo (A/62/17 (Part I), párr. 236) y que la Asamblea General, en su resolución 62/64, de 6 de diciembre de 2007, había acogido con beneplácito esa decisión. Las delegaciones acogieron con beneplácito la oportunidad de examinar el reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión y expresaron su reconocimiento por los documentos que se les habían presentado para facilitar ese examen.

104. Varios oradores expresaron la opinión de que no sería necesario elaborar un nuevo reglamento para la CNUDMI y que la Comisión debería continuar aplicando el reglamento de la Asamblea General con la flexibilidad requerida por la índole específica de su labor. Señalaron al respecto que el enfoque flexible que se seguía en la aplicación e interpretación de los artículos pertinentes de dicho reglamento había dado resultado, al haber contribuido a la productividad y el éxito de la Comisión. No obstante, recibió apoyo la idea de introducir mayor claridad respecto de las pocas cuestiones en las que subsistiera incertidumbre acerca de cuál era la regla o el método de trabajo aplicable o en las que dicho reglamento o dichos métodos se prestaran a ser aplicados de modo diverso por los órganos subsidiarios de la Comisión. Se reconoció la competencia de la Comisión para determinar su reglamento y sus métodos de trabajo. Sin embargo, se instó a la Comisión a obrar con suma cautela, si abordaba cuestiones, como la de una definición eventual del consenso, en las que sus decisiones pudieran repercutir sobre otros órganos de la Asamblea General.

105. Algunos oradores manifestaron la opinión de que sería prematuro decidir que la Comisión no necesitaba ningún reglamento específico o llegar a una conclusión con respecto a la forma en la que se podría emprender la labor futura sobre el tema, por ejemplo por medio de unas directrices para los presidentes y demás miembros de los grupos de trabajo o de un manual en el que se reuniesen las mejores prácticas. Se concluyó que la Comisión sólo podría pronunciarse sobre el camino a seguir una vez que hubiera completado el examen de su reglamento y sus métodos de trabajo.

106. Se observó que, en el curso de ese examen, la Comisión debería seguir reflexionando sobre la mejor manera de facilitar la participación de representantes de los países en desarrollo y de las organizaciones no gubernamentales de esos países en la labor de la CNUDMI, así como en toda tarea preparatoria de dicha labor, con miras a asegurar que la legislación y las prácticas aplicables en esos países sean tenidas debidamente en cuenta.

107. La Comisión acordó que: a) todo examen futuro debería basarse en sus propias deliberaciones previas sobre esta cuestión, así como sobre las observaciones formuladas por Francia (A/CN.9/635) y los Estados Unidos (A/CN.9/639) y la nota de la Secretaría (A/CN.9/638 y Add. 1 a 6), que, según se estimaba, ofrecía una visión general histórica particularmente importante de la elaboración y evolución del reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI; b) debería encomendarse a la Secretaría la preparación de un documento de trabajo en el que se describiesen las prácticas actualmente seguidas por la Comisión al aplicar el reglamento y los métodos de trabajo, en particular por lo que se refiere a la adopción de decisiones y la participación de entidades no estatales en la labor de la CNUDMI, sintetizando la información pertinente de su nota anterior (A/CN.9/638 y Add. 1 a 6); el documento de trabajo serviría de base para las deliberaciones futuras, oficiales y oficiosas, de la Comisión en la materia, quedando entendido que la Secretaría indicaría, cuando así proceda, sus observaciones sobre el reglamento y los métodos de trabajo a fin de que la Comisión pueda examinarlas; c) la Secretaría debería distribuir a todos los Estados el documento de trabajo para que formulen sus observaciones y debería reunir toda observación que reciba; d) cabría celebrar consultas oficiosas entre todos los Estados interesados, de ser posible, antes del 41º período de sesiones de la Comisión; y e) cabría que la Comisión examine dicho documento de trabajo en su 41º período de sesiones, si dispone de tiempo para hacerlo.

V. Fechas de las futuras reuniones

108. La Comisión recordó que, en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 248), había aprobado las fechas de celebración, en Nueva York, del 41º período de sesiones, que serían del 16 de junio al 11 de julio de 2008, a reserva de que esas fechas fuesen confirmadas o de que tal vez se redujese la duración del período de sesiones durante la continuación del 40º período de sesiones, habida cuenta, en particular, de los progresos realizados en su respectiva labor por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y por el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte). La Comisión recordó asimismo que, en el mismo período de sesiones, había aprobado el calendario de reuniones para sus grupos de trabajo, a reserva de eventuales revisiones en la continuación de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 251).

109. En la continuación de su 40º período de sesiones, la Comisión decidió reducir una semana la duración de su 41º período de sesiones, con lo cual éste se celebraría entre el 16 de junio y el 3 de julio de 2008 (la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York estará cerrada el viernes 4 de julio de 2008), y reservar los nueve primeros días del período de sesiones, es decir, del 16 al 26 de junio, para la revisión final y la aprobación del proyecto de convención sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. La Comisión confirmó el calendario de reuniones de sus grupos de trabajo, que había aprobado en la primera parte de su 40º período de sesiones (A/62/17 (Part I), párr. 251).

110. Se recordó que las decisiones de la Comisión con respecto a la duración de sus períodos de sesiones se habían de adoptar teniendo en cuenta el tiempo requerido para finalizar la labor que figure en su programa y el hecho de que los períodos de sesiones prolongados suponen una carga para algunos Estados.

VI. Otros asuntos

111. Se señalaron a la atención de la Comisión las siguientes resoluciones de la Asamblea General: resolución 62/64, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones; la resolución 62/65, de 6 de diciembre de 2007, relativa al quincuagésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958; y la resolución 62/70, de 6 de diciembre de 2007, relativa al Estado de derecho en los planos nacional e internacional.

112. La Comisión tomó nota de esas resoluciones y decidió aplazar su examen hasta el 41º período de sesiones. La Comisión tomó nota de que, en el párrafo 3 de la resolución 62/70 de la Asamblea General, ésta invitaba a la Comisión a que formulara observaciones, en el informe que presentase a la Asamblea General, acerca del modo en que la Comisión promueve actualmente el Estado de derecho.

113. La Comisión decidió agregar al programa de su 41º período de sesiones un tema titulado “El cometido de la CNUDMI en la promoción del Estado de derecho”, e invitó a todos los Estados miembros de la CNUDMI y a los observadores a que, en dicho período de sesiones, procedieran a un intercambio de opiniones sobre este tema del programa.

Anexo

Lista de documentos presentados a la Comisión en la continuación de su 40º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/62/17 (Part I)	Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007)
A/CN.9/617	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) acerca de la labor de su 11º período de sesiones (Viena, 4 a 8 de diciembre de 2006)
A/CN.9/620	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones (Nueva York, 12 a 16 de febrero de 2007)
A/CN.9/631/Add.1 a 3	Nota de la Secretaría sobre las recomendaciones del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/635	Nota de la Secretaría por la que se transmiten las observaciones de Francia sobre los métodos de trabajo de la CNUDMI
A/CN.9/636	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones de la continuación del 40º período de sesiones
A/CN.9/637	Nota de la Secretaría sobre terminología y recomendaciones del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/637/Add. 1 a 8	Nota de la Secretaría sobre el proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/638 y Add. 1 a 6	Nota de la Secretaría sobre el reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI
A/CN.9/639	Nota de la Secretaría por la que se transmiten las observaciones de los Estados Unidos sobre el reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI